



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 119

Bogotá, D. C., martes 16 de mayo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 (CAMARA) Y 50 (SENADO)

por la cual se dictan normas que regulan el funcionamiento, la calidad y puesta en marcha de los parques de atracciones mecánicas o ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2006

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Honorable señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, rindo ponencia para primer debate, dentro del término legal, al Proyecto de ley número 222 de 2004 (Cámara) y 50 (Senado), *por la cual se dictan normas que regulan el funcionamiento, la calidad y puesta en marcha de los parques de atracciones mecánicas o ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En Colombia no existe una ley general que rijan la instalación, mantenimiento y operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento, dentro de las cuales se incluyen las atracciones mecánicas y las ciudades de hierro que se instalan en Parques de Diversiones, sean estos de carácter temporal o permanente. Particularmente en la capital de la República tienen vigencia dos decretos que regulan algunas actividades relacionadas con parques de diversiones.

El Decreto 350 de 2003, en lo que corresponde a los espectáculos públicos y eventos masivos en los artículos 12, 17 inciso i), párrafo 2 y el 18 inciso b1.1, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

El Decreto 037 de 2005, por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital.

El proyecto que presentamos a consideración del Senado toca puntos fundamentales para la seguridad y el adecuado funcionamiento de los parques de diversiones y resulta de gran importancia, el debido análisis de los siguientes puntos:

Seguridad Industrial

El control de la seguridad laboral en Estados Unidos está bajo la dirección de Occupational Safety and Health Administration (OSHA), organismo dependiente del Departamento de Trabajo que tiene la misión de velar por la seguridad y la salud de los trabajadores de ese país, fijando y haciendo cumplir estándares, ofreciendo el abastecimiento del entrenamiento y educación, estableciendo sociedades y el continuo mejoramiento en materia de seguridad y salud del lugar de trabajo.

OSHA y sus socios en Estados Unidos tienen aproximadamente 2.100 inspectores, más algunos investigadores de incidentes, ingenieros, médicos, educadores, escritores de los estándares y otro personal técnico que tiene más de 200 oficinas en todo el país. Este personal establece estándares protectores y hace cumplir esos estándares a patronos y empleados con programas de asistencia técnica y de consulta.

La OSHA tiene además de la función de inspeccionar diferentes sitios de trabajo al azar, con estos resultados establece políticas generales de mejoramiento para empleados y patronos en aras de la prevención de accidentes laborales.

En Colombia con base en la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993; esta introduce el nuevo modelo de Seguridad Social que se fundamenta en el compromiso de dar cubrimiento integral en salud a la totalidad de la población y el 22 de junio de 1994, mediante Decreto 1295, se autorizó a las Compañías de Seguros de Vida para la explotación del ramo de Riesgos Profesionales.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) trabajan con las empresas, diseñan y desarrollan estrategias de intervención con el ánimo de controlar y disminuir las pérdidas que se generan por la accidentalidad y las enfermedades profesionales. A partir de un diagnóstico técnico, las empresas tienen la garantía de la continuidad de los programas que cuentan con la infraestructura y los procesos necesarios para garantizar una oportuna y adecuada atención de los

trabajadores que presenten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La actividad de las ARP está enmarcada en la legislación expedida por los diferentes estamentos reguladores del Ministerio de la Protección Social en cuanto a la salud y lo laboral.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, las ARP no son la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque netamente laboral. Desde este punto de vista, es un excelente complemento para las actividades que abarcan la seguridad industrial pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de seguridad que cobijan a los diferentes usuarios de los parques de diversiones.

Atención y Prevención de Desastres

El Código de Seguridad Humana de la National Fire Protection Association (NFPA), que es la Asociación Nacional de la Protección contra los Incendios en los Estados Unidos, ha conducido los sistemas de seguridad contra fuego desde 1896 en ese país. La misión de esta organización internacional sin ánimo de lucro, es reducir el riesgo por fuego y otros eventos naturales en la calidad de vida, abogando por la investigación científica basada en códigos y estándares para la educación y prevención de accidentes por estas causas.

La asociación NFPA establece y publica los códigos nacionales y un plan de estudios para los alumnos alrededor del mundo, encaminados a la prevención y sistemas de evacuación y señalización.

Dos de los muchos códigos de NFPA que han alcanzado el reconocimiento mundial, adopción y aplicación son:

1. El Código de la Seguridad Humana –de la Vida–: NFPA 101, que proporciona los requisitos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del edificio para proteger a las personas contra el fuego, humo y los humos o las emergencias similares y sistemas de evacuación.

2. El Código Eléctrico Nacional: NFPA 70, que trata sistemas eléctricos y la instalación de equipos apropiados para proteger las personas y los riesgos que se presentan por el uso de la electricidad en edificios y estructuras.

En Bogotá la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), es la oficina gubernamental adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que define las políticas e integra las acciones de prevención de riesgos y atención de desastres de las diferentes entidades que conforman el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias (SDPAE).

Es en este contexto, en el cual Bogotá organiza y establece normas alrededor del tema con el DPAE como entidad coordinadora y por supuesto del SDPAE, que reúne y articula a diversos actores públicos privados y comunitarios.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, la DPAE no es la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque orientado hacia los planes de emergencia. Desde este punto de vista es un excelente complemento para las actividades que abarcan la prevención de desastres muy orientado hacia la organización de las estructuras físicas pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de mantenimiento y operación que cobija a los diferentes usuarios de los parques de diversiones, objetos de la presente ley.

Mantenimiento y Operación

La American Society Of Testing & Materials (ASTM) organismo fundado en los Estados Unidos en 1898, proporciona un foro global para el desarrollo y la publicación de los estándares voluntarios del consenso para los materiales, los productos, los sistemas, los procedimientos y los servicios. ASTM tiene presencia internacional en 100 países con 30.000 individuos que son productores, usuarios, consumidores y representantes del Gobierno y de la academia. Sobre 130 áreas variadas de la industria, los estándares de ASTM sirven

como la base para la fabricación, la consecución, y las actividades reguladoras. Conocido antes como la sociedad americana para probar los materiales, ASTM internacional proporciona los estándares que se aceptan y se utilizan en la investigación y desarrollo, comprobación del producto, los sistemas de calidad, la estandarización operacional y las transacciones comerciales alrededor del globo.

La Norma F-24 de la ASTM (documento de la séptima edición; año 2004) establece los estándares de instalación, mantenimiento y operación que rigen para los parques de diversiones en los Estados Unidos.

En Colombia no existe un organismo de carácter técnico especializado que reglamente las actividades de mantenimiento y operación de los parques de diversiones, razón por la cual la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones (ACOLAP) consideró necesario establecer un Manual Técnico de Mantenimiento y Operación, siguiendo la orientación de las normas de ASTM para su aplicación en nuestro medio y la dimensión que tiene a nivel internacional, es recomendación de la Internacional Association Of Amusement Parks and Attracction (IAAPA) para su aplicación y la garantía que representa para la seguridad de trabajadores y visitantes, así como el hecho de que algunos parques del país desarrollan sus procedimientos de mantenimiento y operación bajo estos estándares ASTM. El Manual de ACOLAP se constituye en herramienta fundamental para la regulación de las atracciones de entrenamiento, porque extracta los mejores conceptos avalados por la misma IAAPA, que es la máxima autoridad mundial en este tema y agrupa a más de 185 países.

Es por esto que dentro de la operación de los parques de diversiones, las normas ASTM constituyen el concepto más cercano a lo que se busca en el presente proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República.

El presente proyecto de ley contiene un estudio técnico serio, el cual se elaboró con la invaluable colaboración y ayuda de ACOLAP –que reúne a la mayoría de los empresarios del sector– toda vez que no existe en Colombia una institución que cuente con el conocimiento, la experiencia y el dominio sobre los temas de entretenimiento, operación, mantenimiento y seguridad que ofrecen los parques de diversiones. Por tal razón, ACOLAP ha tomado la iniciativa de reunir estos conceptos de la experiencia internacional para la expedición de un documento que permita estandarizar las normas básicas de funcionamiento para regular la actividad en Colombia.

Entendiendo la seriedad del tema en mención, presentamos a ustedes honorables Senadores esta ponencia, como resultado de un serio estudio jurídico y técnico del tema de las atracciones mecánicas, por presentarse un grave vacío en la regulación nacional.

Consciente de la importancia del tema de seguridad en los parques de atracciones, objeto de la presente ley, ante la evidente ausencia de legislación en torno al tema consideramos que es un documento serio y estructurado que puede servir en el estudio para la ponencia para primer debate ante el honorable Senado de la República.

Resulta menester mencionar, que el proyecto de ley que se somete a estudio para primer debate ante el honorable Senado de la República es el trabajo conjunto entre quienes hemos tenido la iniciativa de procurar la expedición de una ley que regule la operación de los parques de diversiones, de atracciones o dispositivos de entretenimiento, de atracciones mecánicas y ciudades de hierro en el país, dentro de los cuales se cuentan los agremiados de ACOLAP y, por supuesto, la iniciativa del honorable Senador Camilo Sánchez Ortega (P. L. 174/05 Senado), sin cuya activa participación no hubiese sido posible enriquecer de tal manera esta iniciativa que aspiramos se convierta en ley de la República.

El honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, autor del Proyecto de ley número 174 presentado a finales de 2005, comunicó su decisión de retirar la iniciativa presentada en razón a que ambos proyectos

buscan el mismo fin, cual es el de regular la operación en el país de los Parques de Diversiones, objeto de la ley, habida cuenta que el Proyecto de ley número 222 Cámara presentado en el 2004 y 050 Senado se encuentra más adelantado en su trámite.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título: El título refleja las correcciones y ajustes al proyecto sin perder su sentido inicial, ni la línea legislativa por lo que se le agrega la expresión: "...dispositivos de entretenimiento y parques de diversiones".

En el proyecto se detallan normas sobre requisitos de operación y mantenimiento, condiciones de ocupación de los parques de diversiones, estándares de mantenimiento, programas de inspección, ensayos no destructivos (END), estándares de operación, programas de entrenamiento y operación, y también se hace de manera más detallada de los deberes y responsabilidades de los visitantes de los parques de diversiones y usuarios de atracción y dispositivos de entretenimiento.

Por lo anterior, se propone el siguiente pliego de modificaciones a los artículos:

Título: Será el siguiente: "Por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1°. Se mantiene (igual a la ponencia que viene de Cámara) el objeto de la ley mejorando la redacción y se titula el artículo.

Artículo 2°. Se amplían las definiciones y se categoriza el tipo de parques conservando la esencia de la ponencia de Cámara.

Artículo 3°. Se titula el artículo y se amplían los requisitos con un orden lógico para la instalación y puesta en marcha de los parques regulados en la presente ley.

Artículo 4°. Se conserva lo expuesto en el proyecto que viene de Cámara, ampliando los conceptos de, seguridad, prevención, capacitación y mantenimiento dentro de los estándares de calidad internacionales y normas técnicas colombianas, estamos seguros que estos establecimientos prestarán un servicio con calidad para sus usuarios.

En el precepto se tienen en cuenta los siguientes elementos: Se establecen requisitos de operación y mantenimiento para la estandarización de la calidad de los parques, programas de inspección, ensayos no destructivos y obligaciones para los operadores, y entrenamiento de su personal.

Conservando la concepción del proyecto y para hacerlo un poco más reglamentario se hizo necesario incluir 3 (tres) artículos nuevos (5°, 6° y 7°) del pliego de modificaciones que se propondrá adelante.

El artículo 5° hace referencia a los Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, a establecer prácticas de seguridad, a aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por los fabricantes, a implementar un manual de operación de cada atracción y dispositivo de entretenimiento, entre otros.

El artículo 6° hace referencia al reemplazo de las partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y se establece un procedimiento para el reemplazo de partes que se use en la atracción o dispositivo.

El artículo 7° establece deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento, son normas mínimas de responsabilidad para usuarios y visitantes y se impone la obligación al parque de que esta se ponga en conocimiento de toda persona que visite o use las atracciones o dispositivos.

El artículo 8° corresponde a los artículos 5° y 6° de la ponencia para segundo debate en Cámara pasa a ser el artículo octavo (8°) del articulado puesto a consideración, donde se establece la inspección vigilancia y control y se definen las competencias de los distritos y municipios, quienes deberán garantizar las condiciones de seguridad de los parques.

El artículo 7° de la ponencia de Cámara corresponde al artículo 9°, el cual establece las sanciones para los operadores que incumplan con la presente ley.

El artículo 10 corresponde a un artículo transitorio.

El artículo 11 es la vigencia de la ley.

Proposición

Con las anteriores consideraciones proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2004 (Cámara) y 50 (Senado), *por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Claudia Wilches Sarmiento, Gustavo Sosa Pacheco,

Senadores de la República.

TEXTO A CONSIDERACION DE LA COMISION SEPTIMA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 (CAMARA) Y 50 (SENADO)

por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, Públicos o Privados, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones: Parques de Diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías: Los Parques de Diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) **Parques de Diversiones Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de Diversiones no Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente.

Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de Entretenimiento Familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques Temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros Interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o Granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en cualquiera de las categorías de Parques de Diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos

de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los Parques de Diversiones y usuarios de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones, apoyados también por plegables o instructivos impresos.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (Nacional Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México y Argentina.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.

Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento. Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.

B. Descripción de las inspecciones que se realizan.

C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.

D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.

D. Demostración física de funcionamiento.

E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.

F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.

D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.

E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.

F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; Modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. Programas de Inspección. Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. Ensayos No Destructivos (END). Por Ensayo No Destructivo (END) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades,

defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los períodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales **d)** y **e)** anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.

2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.

3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

- A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.
- B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.
- C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.
- E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.

C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.

E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.

F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento;

d) **El programa de inspección** deberá incluir, al menos, lo siguiente:

A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.

B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o

2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol o drogas alucinógenas.

2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y por medio de material escrito personalizado.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos para la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Imposición de multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Senadores,

Claudia Wilches Sarmiento, Gustavo Sosa Pacheco,
Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 50 de 2005 Senado y 222 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas que regulan el funcionamiento, la calidad y puesta en marcha de los parques de atracciones mecánicas o ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO,
13 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Señores Senadores de la República:

Surtido su trámite de aprobación en la Cámara de Representantes y a estudio de la Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional,

Relaciones Internacionales y Comercio Exterior del Senado de la República, nos permitimos presentar **Ponencia para primer debate** al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley presentado el 20 de julio del año pasado por el señor Ministro de Defensa, doctor Camilo Ospina, en concordancia con la Dirección de la Policía Nacional, busca establecer mandos en los distintos grados de la jerarquía de la Policía Nacional, con el fin de ejercer control y mejorar la efectividad del servicio, teniendo en cuenta el crecimiento de efectivos que esta Institución ha presentado en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional lideradas por el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez.

En la actualidad, la planta de la Policía Nacional cuenta con un número considerable de personal uniformado en los diferentes grados que pertenecen al Cuerpo Administrativo. Ellos han aplicado los conocimientos y experiencia de sus profesiones, tanto a las actividades de la Institución como a la prestación de los servicios ordinarios y extraordinarios de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en desarrollo del artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, *“por la cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional”*, el Director General de la Policía Nacional General Jorge Daniel Castro presentó para aprobación del Ministro de Defensa Nacional *la Resolución número 868 del 29 de marzo de 2005, “por medio de la cual se crea la Especialidad Logística en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional”* en pleno desarrollo.

Igualmente *la Resolución número 869 del 29 de marzo de 2005*, expedida por la Dirección General, *“por medio de la cual se reglamenta el ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”* permite contar hoy con un procedimiento para que el personal vinculado al Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, que posea preparación y experiencia en la aplicación de sus profesiones liberales a las actividades del servicio policial y conocimientos básicos en las labores propias del servicio policial, pueda incorporarse al Cuerpo Profesional.

El Decreto 1791 de 2000, permite en el artículo 7°, parágrafo 3° que el personal del cuerpo administrativo opte por permanecer en él o solicitar su cambio a la nueva carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Es primordial aclarar que *la Especialidad Logística puede nutrirse con Oficiales del Cuerpo Administrativo*, para lo cual **se requiere que conserven el pago de “la prima para oficiales de los servicios”**, que equivale al cuarenta (40%) por ciento del sueldo básico correspondiente al grado, hasta tanto se diplomen en la Academia Superior de Policía, momento en el cual dejarán de percibir esta prestación y entrarán a devengar lo correspondiente a ella, que equivale al veinte (20%) por ciento del sueldo básico mensual. De esta forma se evita una fuerte disminución en *haberes percibidos*, lo cual afectaría directamente la decisión de ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional y por ende, su desempeño dentro de la Institución.

La modificación parcial del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 no tiene ninguna incidencia presupuestal, debido a que en la actualidad este personal recibe mensualmente la prima del cuarenta (40%) por ciento del sueldo básico y una vez se diplome de Academia Superior, pasaría a devengar mensualmente el veinte (20%) por ciento del salario básico mensual.

De otra parte, las vacantes se continuarán estableciendo de acuerdo con los movimientos programados y enmarcados dentro de los recursos asignados a la Policía Nacional.

El personal de oficiales del Cuerpo Administrativo que ingrese al Cuerpo Profesional se encuentra habilitado para apoyar en los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia, incrementando en más de 400 mandos en los grados de Capitán a Coronel, que están en capacidad de cumplir con estas actividades de manera inmediata.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos unas **MODIFICACIONES DE FORMA** en el parágrafo 2° del proyecto, resumiendo en sus apartes el texto original aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara, que expresa:

“El personal del Cuerpo Administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima correspondiente cuando preste los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, de acuerdo por la normatividad vigente, hasta que obtenga el título de Oficial Diplomado de Academia Superior”.

El NUEVO texto propuesto para el parágrafo 2° es:

“El personal del Cuerpo Administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima de oficiales de servicios hasta que obtenga el título de Oficial Diplomado de Academia Superior”.

En el artículo 2° de la Vigencia y derogatoria, se mantiene intacto el contenido de las palabras del texto original y tan sólo se reordenan las oraciones:

Texto original aprobado por la Cámara: *“...la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el parágrafo segundo del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000”.*

Texto NUEVO propuesto: **“Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO DEL PROYECTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima **para oficiales de los servicios** hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, **deroga el parágrafo 2° del**

artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senadores de la República,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior. Miembro de la Comisión de Ética.

La iniciativa legislativa presentada por el Ministerio de Defensa es procedente desde las perspectivas legales y económicas, coadyuvando un inmenso sentido de profesionalización del cuerpo policial, así como fortaleciendo las diferentes áreas dentro del esquema organizacional que la entidad demanda, mejorando los procedimientos actuales y futuros que el dinamismo social requiere, dentro de los ajustes sociales no previstos en la ley.

Reconocimiento al estudio y aportes a este proyecto de ley por parte de mis Asesores doctor Luis Fernando Estrada Sanín y doctor Gustavo Aristizábal.

A continuación se propone el TEXTO DEFINITIVO del proyecto que incluye el pliego de modificaciones:

TEXTO DEFINITIVO

ARTICULADO DEL PROYECTO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO,
13 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el párrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones, presentamos la siguiente

Proposición

Apruébese en primer debate el pliego de modificaciones y el texto definitivo del Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

A consideración de los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senadores de la República,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior. Miembro de la Comisión de Ética.

Proposición Aditiva número

De conformidad con lo establecido en los artículos 223, 236 y 249 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la honorable Comisión Segunda la siguiente proposición:

Adiciónese en el artículo 1° del Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado y 13 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo,*

suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones el siguiente párrafo nuevo.

Quedará así:

Parágrafo nuevo. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la policía nacional que se escalafone en el cuerpo de vigilancia tendrán derecho al 20% de su salario básico y no percibirán la prima del 40% correspondiente al cuerpo administrativo; esta norma se aplicará por una sola vez.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DEL 2005 SENADO
Y 020 DE 2004 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 21 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado y 020 de 2004 Cámara.

En consideración al honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, designándome ponente del Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado y 020 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones, comedidamente me permito* presentar Ponencia para Segundo Debate en los siguientes términos:

I. Introducción

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa del honorable Representante **Luis Eduardo Sanguino Soto**, es un reconocimiento a una de las fundaciones universitarias más famosas que tiene el país, no sólo por su historia sino por forjar estudiantes con el más alto nivel educativo frente a la promoción de la excelencia de la Educación Superior, reconocida como un centro de vida intelectual y cultural abierto a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales y culturales del territorio nacional, brindándoles a los estudiantes, el desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con los diversos sectores de la sociedad civil propendiendo por la formación de ciudadanos sensibles a los intereses nacionales, libres, creativos, críticos, respetuosos de los valores democráticos, los deberes civiles y los derechos humanos; homenaje que se materializa con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización del segundo al primero de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las obras que repercutirán en el desarrollo social, cultural y educativo de sus pobladores y en especial de los estudiantes de pregrado, postgrado y de sus docentes.

La Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, dispone de Programas de Admisión Especial, dirigidos a bachilleres destacados que merecen reconocimiento por sus particulares condiciones académicas; o por su vinculación a comunidades indígenas o a entidades territoriales de menor grado de desarrollo:

- Programa para estudiantes indígenas.

- Programa para mejores bachilleres de municipios pobres.
- Programa para mejores bachilleres.

La Dirección de Bienestar Universitario, adelanta servicios, actividades y programas orientados al desarrollo físico, psicoafectivo, social, cultural y espiritual a profesores, estudiantes, egresados y personal administrativo de la sede, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Área Deportiva.
- Área Promocional Social.
- Área de Salud.
- Área de Desarrollo Urbano.

En las aulas de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira, se han formado más de 4.000 profesionales y se han desarrollado más de 3.000 trabajos de investigación, que han impulsado el progreso del sector agropecuario del país y hacia el futuro de nuevas disciplinas y profesiones. Estos profesionales de alta calidad, se han desempeñado en cargos importantes de la política nacional como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Alcaldes, Secretarios de Agricultura, Concejales, Directores de Umatas y manejo ambiental. En el campo científico sus profesionales han ocupado posiciones de privilegio como investigadores principales de centros internacionales de diferentes países.

II. Fundamento constitucional y legal

Como se manifestó en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el Proyecto de Ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se pudo consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Así mismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales, 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender; en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias:

Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. Art. 150-3); estructura de la administración nacional (C. P. Art. 150-70); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. Art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. Art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. Art. 150-19), literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. Art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. Art. 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el servicio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, puedan eventualmente representar gasto público, desde luego sí con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso “establece las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto – a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo periodo fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son la interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la carta, que solo contempla la Ley General de Presupuesto, más no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, caducará a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológicamente y jurídicamente estos dos momentos – creación y estimación de renta; creación y autorización de gasto–, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

III. Consideraciones

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley *su examine*, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejora la calidad educativa de todos los estudiantes, garantizándoles así, una mejor condición donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de la población Vallecaucana, de sus profesionales tanto en pregrado, que necesitan del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, máxime si reconsideramos que la principal misión de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, es la formación de profesionales de alta calidad, creando en las nuevas generaciones el espíritu de investigación, desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con diversos sectores de la sociedad civil.

La relación de obras que hacen el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de los estudiantes de la población de Palmira, Valle del Cauca y del territorio colombiano.

En su trámite por la Cámara de Representantes, la iniciativa no tuvo modificaciones de ninguna naturaleza. Tanto en primero, como en segundo debate, existió claridad sobre este proyecto.

La sede de Palmira ha sido el producto del avance creciente y el desarrollo académico, científico y tecnológico del Valle del Cauca, la región y el país. Desde su fundación en su interior se han dado citas distintas identidades culturales y regionales del territorio nacional, sobre la base del respeto y el reconocimiento de las diferencias.

IV. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 051 del 2005 Senado y 020 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senador Ponente.

TEXTO SIN MODIFICACIONES PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2005 SENADO Y 020 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, exaltando su aporte a la Comunidad Vallecaucana y al País formando profesionales de alta calidad tanto en pregrado como en postgrado y en el área de la investigación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 365, 366, 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la Constitución Nacional, para que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social para la comunidad universitaria, que además sean recordatorias de esta conmemoración:

1. Puente peatonal sobre la carrera 32 vía al bolo, frente a la entrada de la Sede.
2. Restauración y mantenimiento de los monumentos nacionales Edificio Rotcher (Bloque B y C).
3. Dotación de equipos de cine, televisión, multimedia y aire acondicionado para el Auditorio Hernando Patiño Cruz.
4. Asumir los costos de cuatro números de la revista Acta Agronómica conmemorativos de los setenta años de la Sede.
5. Edición y publicación de la obra del egresado en la primera promoción y profesor jubilado de la sede, Adalberto Figueroa Potes, “Plantas ornamentales de Colombia, su cultivo y utilización”.
6. Restauración del mural del maestro Hamer Bolaños (Costado Oriental del Auditorio (Hernando Patiño Cruz).
7. Costeo del Proyecto “Recuperación y presentación de la memoria institucional de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira 2004-2005.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación,

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2005 SENADO, 020 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, exaltando su aporte a la comunidad vallecaucana y al país formando profesionales de alta calidad tanto en pregrado como en postgrado y en área de la investigación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 365, 366, 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la Constitución Nacional, para que asigne dentro del

Presupuesto General de la Nación, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social para la comunidad universitaria, que además sean recordatorias de esta conmemoración:

1. Puente peatonal sobre la carrera 32 vía al Bolo, frente a la entrada de la Sede.

2. Restauración y mantenimiento de los monumentos nacionales Edificio Rotcher (Bloques B y C).

3. Dotación de Equipos de cine, televisión, multimedia y aire acondicionado para el Auditorio Hernando Patiño Cruz.

4. Asumir los costos de cuatro números de la Revista Acta Agronómica conmemorativos de los setenta años de la Sede.

5. Edición y publicación de la obra del egresado en la primera promoción y profesor jubilado de la Sede, Adalberto Figueroa Potes, “Plantas ornamentales de Colombia, su cultivo y utilización”.

6. Restauración del mural del maestro Hamer Bolaños (Costado Oriental del Auditorio Hernando Patiño Cruz).

7. Costeo del Proyecto “Recuperación y preservación de la memoria institucional de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, 2004-2005.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado, 020 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta de Senado.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Presidente; Néstor Imbett Rodríguez, Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 119 - Martes 16 de mayo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Texto a consideración de la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de ley número 222 de 2004 (Cámara) y 50 (Senado), por la cual se dictan normas que regulan el funcionamiento, la calidad y puesta en marcha de los parques de atracciones mecánicas o ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones, Articulado y Texto definitivo al proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. 7

Informe de ponencia para segundo debate, Texto sin modificaciones para ser aprobado y Texto aprobado en Comisión en segundo debate al Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado y 020 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones. 9